



SIGEN

Sindicatura General de la Nación
Presidencia de la Nación

INFORME de **AUDITORÍA**

**Autoridad Cuenca
Matanza Riachuelo
(ACUMAR)**

Procedimiento sancionatorio y el
estado de las sanciones

Abril
2023

**Autoridad Cuenca
Matanza Riachuelo
(ACUMAR)**

Tabla de Contenidos

**Procedimiento
sancionatorio y el
estado de las
sanciones**

INFORME EJECUTIVO	2
INFORME ANALÍTICO	5
Objeto	6
Alcance de la Tarea	6
Limitación al Alcance	6
Marco Normativo	7
Marco de Referencia	7
Observaciones, Opinión del Auditado, Comentarios a la Opinión del Auditado y Recomendaciones	15
Conclusiones	42
ANEXO	43

INFORME EJECUTIVO

El presente informe tiene por objeto verificar el procedimiento sancionatorio y el estado de las sanciones impuestas por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) durante el período 2019-2020, de manera tal que permitan proporcionar una seguridad razonable sobre el cumplimiento de las leyes y regulaciones vigentes.

Con fecha 17/02/2023 se puso en conocimiento del auditado el informe preliminar para que emitiera su opinión, solicitándose una prórroga de 10 días hábiles el 02/03/2023 y remitiendo el área la respuesta incorporada en el presente por nota del 21/03/2023.

A continuación, se exponen en forma breve los principales comentarios surgidos de las tareas realizadas, los cuales son tratados con mayor amplitud en el Informe Analítico:

- Ausencia de Manual de Procedimientos. Si bien ACUMAR posee un Régimen de Fiscalización aprobado por la Resolución ACUMAR N° 12/2019, el mismo adolece de precisiones. Asimismo, el mencionado régimen debería exponer en forma precisa los plazos de cumplimiento a aplicar en los procedimientos, la asignación de responsabilidades a áreas o cargos responsables, y los pasos a seguir en la formalización del circuito administrativo aprobado que siguen los expedientes, con especificación de las diferentes áreas que participan.
- Falta de integridad en la información suministrada por el organismo. Dicha situación pone de manifiesto deficiencias en la calidad de la información que maneja el Organismo y en la comunicación dentro de la entidad.
- El Registro de Sanciones carece de un instructivo aprobado de carga y actualización. La carga se realiza en forma manual en hojas de cálculo ubicadas en un drive de ACUMAR. Dichas circunstancias inciden en la calidad y confiabilidad de la información que contiene el Registro.
- Se ha verificado la falta de impulso en expedientes generados que provocaron que el organismo no pueda realizar ninguna tarea de control. También en casos vinculados a aplicaciones de multas con motivo de infracciones por presencia de Nitrógeno de Amoníaco y Nitrógeno Kjeldahl por fuera de los parámetros establecidos por la normativa; vuelco clandestino de efluentes líquidos y violación a la clausura preventiva que incluye violación de precintos utilizados con anterioridad; no cumplir con la actualización o el reempadronamiento; falta de construcción de la Cámara de Toma de Muestras y Medición de Caudales (CTM-MC) y violación de la clausura preventiva; entre otros.
- Por otra parte, se han verificado asimismo demoras significativas en el inicio de expedientes, lo que genera desactualización del monto de las sanciones, como la postergación de las medidas a aplicar para subsanar los incumplimientos; demoras en la realización del informe de evaluación del establecimiento; falta de documentación en el expediente que sustente la categoría o situación del establecimiento; y ausencia de documentación que sustente los valores utilizados en la fórmula de la multa a aplicar.
- Las debilidades originadas en la falta de un procedimiento formalizado pueden, además de lo mencionado precedentemente, señalarse en el caso puntual del EX-2019-74541777-APN-SG#ACUMAR - CABA - Inciso m, s. En el mismo, el acto que declara la nulidad del procedimiento es una providencia que no cumple con los requisitos de los actos administrativos y está firmada por un analista, cuando con anterioridad un IF firmado por un Director de Fiscalización, un Coordinador y un Inspector Administrativo habían decidido dar continuidad al trámite.

De las tareas de auditoría realizadas, se desprenden del informe observaciones que denotan la carencia de un adecuado sistema de control interno. Se han advertido significativas debilidades en la generación de información del organismo auditado atento a que los sistemas empleados no mantiene grados razonables de seguridad.

Asimismo, se han verificaron falencias de diferentes grados de impacto en todos los expedientes relevados, por lo que se concluye que el organismo posee fallas relevantes en su sistema de supervisión y control.

Se deben definir, desarrollar y ejecutar mecanismos de supervisión que contemplen evaluaciones continuas y específicas en función del riesgo de cada proceso así como implementar controles que contribuyan a reducirlos y que puedan afectar el logro de los objetivos de ACUMAR.

Considerando que los expedientes de la muestra se encuentran sin movimiento, se recomienda realizar una tarea de relevamiento de la totalidad de los expedientes de fiscalización a fin de continuar y controlar todos aquellos trámites no terminados. En dichas situaciones, y atento al tiempo transcurrido se considera necesario actualizar los montos de las multas y/o incluir en la normativa dicha circunstancia. La ausencia de este mecanismo en contextos inflacionarios desvirtúa la imposición de la multa en sí, y con ello todo el procedimiento que además difícilmente llega al pago de la multa.

En la misma línea y atento a que el auditado manifestó estar trabajando en la reglamentación del Régimen de Fiscalización establecido por la Resolución ACUMAR N° 12/2019 es que se considera relevante especificar las circunstancias y el modo de hacer efectivo el art. 60 que establece *“El pago de la multa no eximirá en ningún caso del cumplimiento de las obligaciones que hubieran dado lugar a la configuración de la infracción”*, ya que en ningún caso se visualizó algún tipo de seguimiento posterior.

La falta de conclusión de los expedientes que tramitan infracciones en el *“Régimen de Fiscalización, Control, Agente Contaminante, Adecuación y Sanciones aplicable en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo”* pone de manifestó el incumplimiento por parte del organismo de sus objetivos de control y fiscalización no contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, la recomposición del ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelo) y la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.

Finalmente se recomienda, a la luz de las observaciones expuestas o de las que eventualmente surjan de los análisis complementarios sugeridos en los párrafos precedentes, se proceda a “disponer la instrucción de las correspondientes investigaciones administrativas” a fin de establecer las responsabilidades emergentes y demás acciones que estime corresponder en pos de una mejor administración pública.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abril de 2023.

INFORME ANALÍTICO

Objeto

Verificar el procedimiento sancionatorio y el estado de las sanciones impuestas por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) durante el período 2019 - 2020, de manera tal que permitan proporcionar una seguridad razonable sobre el cumplimiento de las leyes y regulaciones vigentes.

Alcance de la Tarea

Las tareas se desarrollaron, entre octubre de 2021 y septiembre 2022 de conformidad con la metodología que la Sindicatura General de la Nación tiene establecida en las Normas Generales de Control Interno (Resolución N° 172/2014 - SGN) y en las Normas de Auditoría Interna Gubernamental (Resolución N° 152/2002); y de acuerdo a las facultades conferidas a la Sindicatura General de la Nación por el Artículo 104, inciso c), de la Ley N° 24.156.

Para la realización del presente trabajo se estableció una muestra de 9 expedientes (Ver Anexo) en base a la combinación de 2 (dos) criterios, por un lado la significatividad económica, por lo que la muestra representa un monto de \$ 8.525.233, equivalente al 15,04% del monto total de las multas y por el otro su temática, que a criterio del auditor se seleccionó aquellas "Relativas a Fiscalización y Control" así como al "Agente Contaminante". Mediante el ME-2022-93827649-APN-DAA#ACUMAR se informó un universo de 339 tramitaciones de los cuales 16 se encontraban repetidos, por lo que se trabajó sobre un universo de 323 actuaciones cuyo monto total equivale a \$ 56.696.433,68.

A los efectos de lograr el objetivo propuesto con el alcance determinado, se aplicaron los siguientes procedimientos de auditoría:

- Relevamiento de la normativa aplicable y reglamentaciones vigentes.
- Entrevistas con los responsables de la Dirección de Fiscalización y Adecuación Ambiental.
- Relevamiento de los circuitos y procedimientos de fiscalización.
- Análisis del respaldo documental del registro y aplicación de las sanciones.
- Análisis de la Estructura organizativa con la definición de responsabilidades.
- Obtención del Universo compuesto por expedientes relativos al Régimen de Fiscalización iniciados en el año 2019 y 2020. El universo fue solicitado en tres oportunidades, y el mismo fue enviado con diversas falencias, tomándose el último envío como válido (ME-2022-93827649-APN-DAA#ACUMAR).
- Análisis de los expedientes administrativos de fiscalización, circunscribiéndose a los aspectos administrativos de los mismos.

Asimismo, el presente Informe se encuentra referido a los hallazgos, recomendaciones y conclusiones relativas a su objeto hasta la fecha de finalización de las tareas de campo y no contempla la eventual ocurrencia de hechos posteriores que pudieran modificar su contenido.

Limitación al Alcance

Respecto de la determinación del universo de expedientes relativos al Régimen de Fiscalización iniciados en el año 2019 y 2020, existen inconsistencias entre la

información suministrada en distintas oportunidades, tomándose el último envío como válido (ME-2022-93827649-APN-DAA#ACUMAR).

Marco Normativo

- Ley N° 26.168 – Creación de ACUMAR.
- DECNU-2020-298-APN-PTE – Suspensión de plazos.
- DCTO-2020-876-APN-PTE – Reanudación de plazos.
- Resolución ACUMAR N° 22/2022 – Incorpora una nueva infracción al Régimen de Fiscalización.
- Resolución ACUMAR N° 190/2020 – Modificación estructura.
- RESOL-2020-129-APN-ACUMAR – Excepciones suspensión de plazos.
- RESOL-2020-71-APN-ACUMAR#MOP – Estructura organizativa.
- RESOL-2020-60-APN-ACUMAR#MOP – Adhesión suspensión de plazos.
- RESOL-2019-12-APN-ACUMAR#SGP – Régimen de fiscalización control, agente contaminante, adecuación y sanciones aplicables en el ámbito de ACUMAR.
- RESOL-2018-297-APN-ACUMAR#MAD – Empadronamiento.
- RESOL-2017-5-APN-ACUMAR#MAD – Estructura organizativa.
- Resolución ACUMAR N° 5/2009 – Apruébase el Reglamento de Procedimiento Administrativo y Recursivo Judicial.
- DI-2019-498 -APN-DGAMB#ACUMAR – Remediaciones Activas.
- DI-2019-163-APN-DGAMB#ACUMAR – Aclaración de Sanciones.
- DI-2019-65-APN-DGAMB#ACUMAR – Aclaración dependencias públicas, establecimientos educativos, o medico asistenciales.
- DI-2019-55-APN-DGAMB#ACUMAR – Información de modificaciones significativas y emergencias. Vuelcos discontinuos y periódicos.
- DI-2019-28-APN-DGAMB#ACUMAR – Procedimiento para la exclusión de la condición de agentes contaminantes pro cese de actividad.
- DI-2020-38-APN-DGAMB#ACUMAR – Presentación de la documentación – Habilítese vía electrónica.
- CONVE-2018-67783533-APN-SIGEN del 27 de diciembre de 2018. Convenio de Cooperación entre la Autoridad de Cuenca Matanza – Riachuelo y la Sindicatura General de la Nación.

Marco de Referencia

COVID-19

El 11 de marzo de 2020, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el brote coronavirus, nuestro país emitió el día 12 el DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, dando inicio a las medidas de aislamiento obligatorio para la población. Dichas medidas fueron prorrogadas a raíz

de la cantidad de infectados, de muertes y teniendo en consideración la velocidad de los contagios, así como la zona donde se producían, hasta llegar de manera escalonada a tomar distintas medidas de distanciamiento obligatorio. Esta situación generó que los plazos administrativos se vieran suspendidos durante un lapso de tiempo, ocasionando una merma significativa en la cantidad de sanciones iniciadas.

En este sentido, ACUMAR adhirió por RESOL-2020-60-APN-ACUMAR#MOP, publicada en el Boletín Oficial del 28 de marzo de 2020 al DECNU-2020-298-APN-PTE prorrogado, que suspendió los plazos administrativos. Luego, mediante RESOL-2020-129-APN-ACUMAR#MOP, publicada en el Boletín Oficial del 9 de junio de 2020 se exceptuó de la suspensión de los plazos administrativos establecida a los procedimientos en trámite o iniciados, conforme Resolución ACUMAR N° 12/2019, ya sea de oficio, en virtud de una inspección, de una denuncia o ante casos de emergencia en establecimientos o actividades que se encuentren autorizados para funcionar conforme las excepciones establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional al aislamiento social preventivo y obligatorio, o en establecimientos o actividades que se encuentren funcionando aún sin estar autorizados, siempre que exista una posible afectación al ambiente y/o la salud de las personas. Finalmente, mediante DCTO-2020-876-APN-PTE, publicado en el Boletín Oficial del 7 de noviembre de 2020, se reanudó el curso de los plazos administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020.

ACUMAR

La Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo se creó mediante la Ley N° 26.168 sancionada el 15 de noviembre de 2006, como ente de derecho público interjurisdiccional, con competencias en el área de la ACUMAR en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente, y General Las Heras, de la Provincia de Buenos Aires.

Conforme lo establecido en el artículo N° 5 de la mencionada ley, se otorga al organismo facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la Cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición, y utilización racional de los recursos naturales. Por su lado, el artículo N° 7 establece que el organismo podrá disponer medidas preventivas cuando tome conocimiento en forma directa, indirecta, o por denuncia, de una situación de peligro para el ambiente o la integridad física de los habitantes en el ámbito de la cuenca.

El 8 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo histórico, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”, donde se determinó quiénes son los responsables de llevar adelante las acciones y las obras de saneamiento.

En él se obliga a ACUMAR a realizar un programa cuyos objetivos son:

-  Mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca.
-  Recomposición del ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelo).
-  Prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.

En noviembre del año 2016, la Corte Suprema ordenó a ACUMAR que intensifique las tareas de cumplimiento de la sentencia que en el año 2008 ordenó el

saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

En septiembre de 2018, ACUMAR emite la Resolución N° 297/2018 que crea en el ámbito de la Dirección de Fiscalización y Adecuación el Registro de Establecimientos y Actividades de la Cuenca Matanza Riachuelo en el cual está obligado a empadronarse todo responsable o titular de la explotación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicios, o actividad, que se encuentre radicada en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, conforme lo establecido en la Resolución Presidencia ACUMAR N° 1113/2013, o en el sector de Dock Sud comprendido entre la Autopista Buenos Aires-La Plata, el Río de la Plata, el Riachuelo y el Canal Sarandí.

Sin perjuicio de ello, ACUMAR podrá intimar a empadronarse a los responsables o titulares de la explotación.

Para realizar el trámite se debe solicitar la Clave Única de Reordenamiento Territorial (CURT) mediante el sistema de Trámite a Distancia (TAD) y completar la "INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE EMPADRONAMIENTO".

En aquellos casos que se constate que la información declarada resulta incompleta o errónea, ACUMAR podrá intimar a que se complete o subsane. Asimismo podrá generar de oficio una nueva CURT a aquellos que no hayan cumplido con la obligación de empadronarse, e intimarlos a completar el trámite ambas situaciones en el plazo máximo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan.

Régimen de Fiscalización

En el marco de las facultades otorgadas por la Ley N° 23.168 se sancionó el régimen de fiscalización, primero por la Resolución ACUMAR N° 377/2011, posteriormente se sanciona la Resolución ACUMAR N° 12/2019 de fecha 11 de enero de 2019 que regirá el periodo en análisis.

Dentro del régimen se encuentran sujetos a la fiscalización y el control de ACUMAR los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, actividades o conjuntos inmobiliarios, que se encuentren radicados en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, conforme lo establecido en la Resolución Presidencia ACUMAR N° 1113/2013, o en el sector del Dock Sud comprendido entre la Autopista Buenos Aires-La Plata, el Río de la Plata, el Riachuelo y el Canal Sarandí, o que tengan relación directa o indirecta con el saneamiento de la Cuenca.

Conforme lo establecido por la normativa, serán considerados Agentes Contaminantes y serán identificados como tales en el Registro de Agentes Contaminantes aquellos sujetos que generan un impacto negativo en el aire, suelo, agua o en el ambiente en general, el que se tendrá por configurado cuando se compruebe fácticamente su existencia o se incumplan los límites establecidos normativamente en materia de efluentes líquidos.

ACUMAR podrá no solo emitir la declaración de Agente contaminante sino también aplicar medidas preventivas o sanciones.

Las fiscalizaciones son llevadas a cabo por inspectores, que están facultados principalmente para:

- Ingresar al establecimiento en forma inmediata y sin restricciones de ninguna especie, las 24 horas del día, todos los días del año;
- Requerir que se exhiba la documentación consignada en el Anexo II de la Resolución Presidencia ACUMAR N° 297/2018;

- Constatar el avance y cumplimiento de los Planes de Adecuación;
- Controlar actividades, procedimientos, procesos, instalaciones y equipamiento;
- Extraer muestras y realizar análisis in situ;
- Proceder a la clausura total o parcial, la que quedará sujeta a ratificación posterior de acuerdo con lo establecido;
- Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando se le impida el acceso y/o la situación así lo requiera;
- Imputar las infracciones consignadas en el presente régimen;
- Realizar toda otra diligencia que resulte expresa o razonablemente implícita a los fines de cumplir con los objetivos del procedimiento de fiscalización.

Una copia del Acta deberá ser entregada al inspeccionado; en caso de negarse a recibirla o que no haya respuesta en el establecimiento, se procederá a fijarla en la puerta o ingreso del lugar o a enviarla mediante los medios electrónicos que ACUMAR habilite a tal efecto mediante resolución.

Modificaciones significativas, emergencias y vuelcos

En los casos en que los sujetos alcanzados posean un Nivel de Incidencia Ambiental (NIA) igual o mayor a 40 deberán informar mediante la presentación de un formulario las modificaciones significativas en las actividades operativas habituales cuando esta tenga el potencial de generar un impacto negativo al ambiente y/o salud. Se entiende por modificaciones significativas entre otros supuestos los siguientes: pruebas o puestas en marcha de equipos, paradas de planta totales o parciales, mantenimientos, modificaciones de procesos, simulacros. Cabe aclarar que, el NIA es el cálculo que realiza el Sistema automáticamente sobre las variables que se han cargado al momento de realizar el empadronamiento.

Por otro lado, también deberán informar las eventualidades, los incidentes o las emergencias que hayan generado impactos negativos al ambiente y/o salud. Ejemplos de estas son: paradas de emergencias de planta total o parcial incendios, derrames de líquidos, vuelcos por fuerza mayor, fallas de equipo.

Dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes al inicio del evento, el titular del establecimiento deberá presentar un informe.

En ambos casos, las presentaciones se realizan de forma online en el sitio web, al cual se deberá ingresar con el usuario y la contraseña otorgada en el momento del empadronamiento.

Los vuelcos pueden ser:

- Permanente: aquel vuelco que es vertido durante las 24 horas del día y todos los días sin interrupciones;
- Periódico: aquel vuelco en el cual el vertido no se produce de manera permanente, pero se repite con frecuencia a intervalos determinados;
- Discontinuo: aquel vuelco en el cual el vertido no se produce de manera permanente ni periódica.

Los sujetos que realicen vuelco discontinuo o periódico de sus efluentes líquidos deberán informar ingresando a la página web del organismo, un formulario con carácter de Declaración Jurada el día y la hora en la que se encuentre prevista la

realización del vuelco.

Plan de Adecuación

Aquel sujeto que es declarado Agente Contaminante deberá presentar un Plan de Adecuación cuyos contenidos mínimos serán los siguientes:

- ❖ PROPUESTA DE MEJORAS: objetivos, con metas, actividades y plazos de ejecución,
- ❖ DETALLE DE LA PLANIFICACIÓN DE ACTIVIDADES POR OBJETIVO Y METAS: Descripción de cada actividad comprometida de mejora para alcanzar las metas propuestas más la determinación del indicador de avance para cada actividad descrita con su unidad correspondiente identificando el valor inicial y el valor final (solo para plan de adecuación C).
- ❖ CRONOGRAMA DE INVERSIONES: Descripción gráfica, tiempo y montos.

Aprobados los planes mediante acto administrativo, los mismos deberán implementarse en forma inmediata, y ante su rechazo se deberá presentar uno nuevo. Posteriormente se irán presentando Informes de Avances cuyo incumplimiento darán lugar a las sanciones correspondientes. Excepcionalmente y ante una solicitud fundada se podrá otorgar una extensión del plazo.

Una vez presentado el Informe Final, verificado el cumplimiento total del Plan de Adecuación, la no persistencia de las causales por las cuales se declaró Agente Contaminante, se dispondrá su exclusión del registro mediante acto administrativo.

Medidas preventivas

La clausura preventiva procederá cuando exista una situación de peligro para el ambiente o la integridad física, puede ser tanto sobre el establecimiento o en las instalaciones y podrá ser total o parcial.

Podrá ser ordenada, por ejemplo en los siguientes casos:

- ❖ Ante la falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento del plan de adecuación.
- ❖ Durante la fiscalización.

Sanciones

En el marco de lo solicitado por esta Sindicatura Jurisdiccional, el área auditada remitió mediante ME-2022-93827649-APN-DAA#ACUMAR el listado de expedientes relativos al Régimen de Fiscalización iniciados en el año 2019 y 2020, identificando a los infractores y al tipo de sanción, totalizando en 323 expedientes.

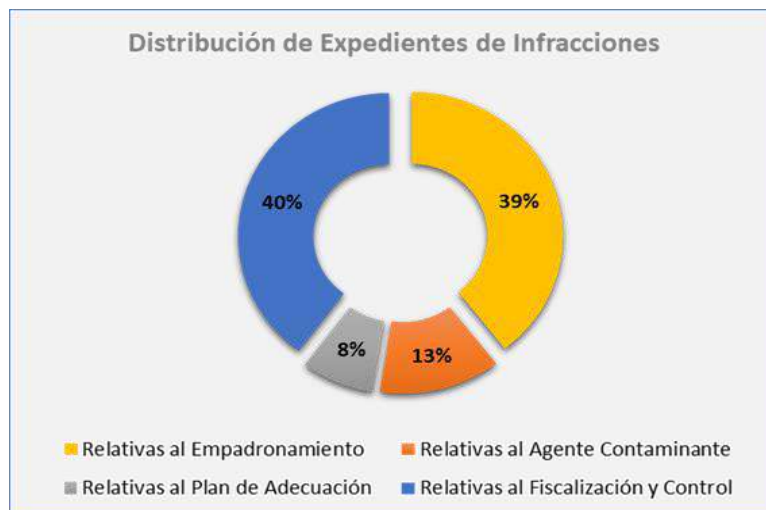
Cabe aclarar que, la Resolución ACUMAR N° 12/2019 establece 24 tipos de infracciones identificándose 4 relativas al “Empadronamiento” (A,B,C,D), 3 al “Agente Contaminante” (E,F,G), 5 al “Plan de Adecuación” (H,I,J,K,L) y 12 a “Fiscalización y Control” (de M a X). Las mismas se detallan a continuación:

	Supuesto de hecho
Relat. al Empadronamiento	A- No cumplir con la intimación de completar o subsanar la información declarada en el Empadronamiento.
	B- No cumplir en el plazo intimado con la obligación de completar el Empadronamiento habiendo sido empadronado de oficio.
	C- No cumplir con la obligación de empadronarse al vencimiento del plazo establecido en la normativa vigente será sancionado.
	D-No cumplir en el plazo establecido con la obligación de actualizar el Empadronamiento efectuado o de reempadronarse.
Relat. al Agente Contaminante	E-No cumplir con la presentación de información y/o documentación que haya sido expresamente requerida a los fines de evaluar la pertinencia de una eventual declaración de Agente Contaminante.
	F-La declaración de Agente Contaminante o su ampliación, a excepción que la causa de dicha declaración se encuentre comprendida por el inciso siguiente.
	G-La existencia en los resultados del análisis de una toma de muestra efectuada por la DFYAA al efluente líquido, de parámetros o analitos en incumplimiento a los límites admisibles.
Relat. al Plan de Adecuación	H-No cumplir con la presentación de información y/o documentación requerida a los fines de evaluar el Plan de Adecuación del Agente Contaminante.
	I-No cumplir con la presentación de los Informes de Avance o del Informe Final del Plan de Adecuación aprobado en los plazos.
	J-El rechazo del Plan de Adecuación presentado o la verificación de la falsedad en el Plan de Adecuación, en los Informes de Avance o en el Informe Final.
	K-El incumplimiento parcial o total del Plan de Adecuación aprobado.
	L-La falta de presentación del Plan de Adecuación en el plazo establecido.
Relat. Fiscalización y Control	M-La falta de adecuación de la CTM-MC.
	N-La falta de adecuación de la CTM-MC en el plazo intimado mediante el Acta de Fiscalización.
	O-No cumplir con la obligación de informar el vuelco discontinuo o periódico de los efluentes líquidos generados.
	P-La falta de construcción de la CTM-MC.
	Q-La falta de construcción de la CTM-MC en el plazo intimado mediante el Acta de Fiscalización.

Supuesto de hecho	
	R-La falsedad de alguno o varios de los datos o información declarada y/o la falsificación o adulteración de documentación presentada a ACUMAR.
	S-No informar o informar de manera parcial o incompleta cualquier modificación significativa que se realice en las actividades operativas habituales programadas o no programadas o cualquier eventualidad, incidente o emergencia que se genere o incumplir con las obligaciones.
	T-La verificación de vuelcos clandestinos de efluentes líquidos.
	U-La violación de la clausura preventiva.
	V-La violación de sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacer efectiva la clausura preventiva.
	W-La obstrucción de cualquier forma, por sí, por parte de sus representantes, sus dependientes o terceros, al procedimiento de fiscalización.
	X-No cumplir con la obligación de contar con Seguro Ambiental Obligatorio o no cumplir con su presentación en el plazo intimado.

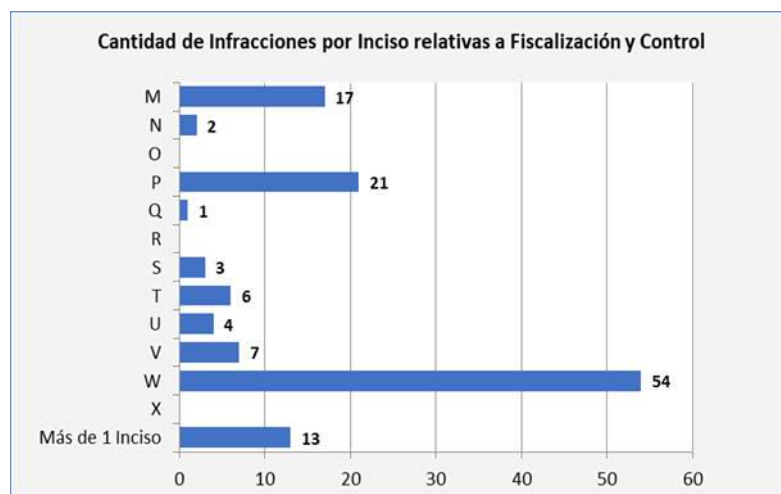
Fuente Resolución ACUMAR N° 12/2019

En esta línea, se observa que la mayor cantidad de sanciones corresponden a las relativas a “Fiscalización y Control” y “Empadronamiento”.



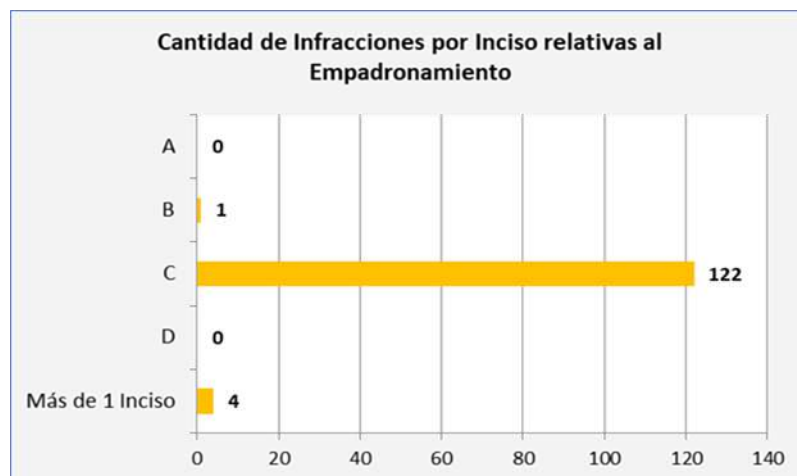
Fuente: ME-2022-93827649-APN-DAA#ACUMAR

Cabe destacar que, la infracción referente a “La obstrucción de cualquier forma, por sí, por parte de sus representantes, sus dependientes o terceros, al procedimiento de fiscalización” (Infracción W), representa el 42% de las sanciones iniciadas sobre “Fiscalización y Control”.



Fuente: ME-2022-93827649-APN-DAA#ACUMAR

Por otra parte, con respecto a las sanciones iniciadas relativas al “Empadronamiento”, la infracción (C) referente al incumplimiento con la obligación de empadronarse al vencimiento del plazo establecido en la normativa vigente, representa el 96% de las sanciones iniciadas en este tipo de infracción.



Fuente: ME-2022-93827649-APN-DAA#ACUMAR

Por su parte, la Infracción (G) que hace referencia a la existencia en los resultados del análisis de una toma de muestra efectuada por la DFYAA al efluente líquido, de parámetros o analitos en incumplimiento a los límites admisibles de vertido conforme a lo establecido por la normativa vigente de ACUMAR, representa el 98% de las sanciones iniciadas relativas al “Agente Contaminante”,

Asimismo, la falta de presentación del Plan de Adecuación en el plazo establecido, representa el 92% de las correspondientes al “Plan de Adecuación”.

Opinión del Auditado

Mediante NO-2023-18461677-APN-SIGEN de fecha 17 de febrero de 2023 se ha puesto en conocimiento el correspondiente informe preliminar, solicitando los comentarios que se consideraran pertinentes.

Posteriormente, por NO-2023-23126944-APN-DGA#ACUMAR del 2 de marzo de 2023, el auditado solicitó una prórroga de diez días hábiles, remitiendo los comentarios al informe preliminar a través de su similar NO-2023-31309758- APN-

DGA#ACUMAR el 21 de marzo de 2023.

En ese sentido, se han tomado en consideración los comentarios vertidos, manifestando asimismo que a los fines de una mejor exposición han sido transcritos en el título que sigue, a continuación de cada uno de los hallazgos a los que refieren.

Observaciones, Opinión del Auditado, Comentarios a la Opinión del Auditado y Recomendaciones

Manual de procedimientos

- **1.- Ausencia de Manual de Procedimientos (ME- 2022-93827649-APN-DAA#ACUMAR).** Si bien ACUMAR posee un Régimen de Fiscalización aprobado por la Resolución ACUMAR N° 12/2019, el mismo adolece de precisiones. Asimismo, el mencionado régimen debería exponer en forma precisa los plazos de cumplimiento a aplicar en los procedimientos, la asignación de responsabilidades a áreas o cargos responsables, y los pasos a seguir en la formalización del circuito administrativo aprobado que siguen los expedientes, con especificación de las diferentes áreas que participan.

Siendo el procedimiento de fiscalización, el control de los agentes contaminantes, así como su adecuación y sanción, un proceso sustancial dentro del organismo, la ausencia de precisiones en el proceso generan dificultades en el control sobre los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, actividades o conjuntos inmobiliarios de la Cuenca Matanza Riachuelo o el sector de Dock Sud comprendido por la normativa que directa o indirectamente tenga relación con el saneamiento de la Cuenca.

Los expedientes a veces se inician en la Dirección de Fiscalización y Adecuación Ambiental y otras veces en la Secretaría General. Esta situación no se encuentra debidamente reglamentada, lo que trae aparejado la posibilidad de duplicación de procedimientos. Asimismo dificulta las tareas de supervisión atento a que la misma empresa puede ser visitada en distintas oportunidades y esto genere diferentes expedientes que no se encuentran vinculadas entre sí o corresponde a hechos que se repiten.

La ausencia de vinculación de los expedientes entorpecen la trazabilidad de las actuaciones, lo que dificulta las tareas de control y supervisión.

Opinión del Auditado:

“En miras a optimizar la tarea del organismo en lo referente a contralor industrial de actividades productivas de la Cuenca, es que se inició un proceso de reorganización de áreas.-

Este proceso no resultará ni único ni estanco, dado el dinamismo que tiene el desenvolvimiento de las actividades productivas de la cuenca, que se entremezcla además, con otras actividades económicas y con los propios habitantes de la misma.-

Es por ello que, en esta primera etapa, mediante la RESOL-2022-155-APN-ACUMAR#MOP del 29/7/2022 (modificatoria de Res. 75) se replanteó la Estructura de funcionamiento de la antigua DIRECCIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL Y FISCALIZACIÓN, para pasar el área a estar conformada por la Dirección de Adecuación Ambiental y la nueva Dirección de Fiscalización. De ésta última

depende la también nueva COORDINACIÓN DE PROCESOS DE GESTIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN. (que junto a la dirección de la que depende, articulan sostenidamente con la DIRECCIÓN DE ADECUACIÓN AMBIENTAL.

La COORDINACIÓN DE PROCESOS DE GESTIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN, tiene asignada las siguientes funciones (entre otras):

- Diseñar y gestionar, en colaboración con la COORDINACIÓN DE MODERNIZACIÓN E INFORMÁTICA de ACUMAR, los sistemas de recepción y organización de información, datos, trámites y expedientes.
- Supervisar el buen orden de las actuaciones administrativas, provenientes tanto de la actividad de los administrados como de actuaciones internas de esta Autoridad, en tal supervisión se incluye el de plazos administrativos de todos los expedientes que tramitan por ante la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN y áreas a su cargo.

Como segundo paso, se encaró la elaboración de un proyecto de Reglamentación de Procedimientos Internos de la Res. ACUMAR N° 12/2019 (mediante EX-2022-57343239- -APN-SG#ACUMAR, que actualmente se encuentra en tramitación en áreas competentes).-

En el mismo se organizan y normativizan procesos asociados tanto a las tareas de la Dirección de Adecuación Ambiental, como de la Dirección de fiscalización, ya que ambas áreas de gestión se encuentran íntimamente relacionadas: Clausuras Preventivas, Declaraciones de Agentes Contaminantes y Sanciones.-

Allí se contemplan circuitos administrativos, áreas intervinientes y, cumplimiento de formalidades (entre ellas plazos).-

En cuanto al inicio apertura formal de expedientes, corresponde aclarar que, en cuanto a la actividad de Acumar respecto de empresas de la cuenca, las tramitaciones que se abren son Expediente de Control Industrial (tronco del árbol) y Expedientes de sanciones (las ramas).-

El caso que nos ocupa se refiere a expedientes de sanción, por lo cual un mismo establecimiento de la cuenca puede contar con más de un expediente de sanción pues, un mismo establecimiento puede incurrir en más de una causal de imputación e incluso resultar reincidente.-

Respecto a la apertura de expedientes de sanción, la misma puede provenir de la actividad de Fiscalización o de la actividad de Adecuación, ambas áreas de Acumar solicitan la apertura de las tramitaciones a la Secretaría General y no viceversa

En virtud del análisis de situación efectuado durante el año 2020, que detectó dificultades en el orden de las tramitaciones así como otras relacionadas a integración de datos y actividades en la ex DFYAA), y que fueron apuntadas por esta Auditoría, es que se decidió desde la DGAMB la contratación de un Servicio Soporte de Programación para brindar asistencia específicamente a ambas áreas (en coordinación con la Dirección de Informática de ACUMAR) generando tableros de control para analistas y reportes para Coordinación y Dirección, que muestre los distintos plazos administrativos que se van cumpliendo, las acciones pendientes y las que deberán ejecutarse con sus sistemas de alertas correspondientes. El trabajo comenzó por el primer escalón de actuación de ésta Autoridad en territorio a finales de 2021: Módulo de Programación de Inspecciones y actas de inspección electrónica, que son el inicio de todas las actividades posteriores sean sanciones, declaraciones de agentes contaminantes, clausuras, etc.

Esto permite el cambio de formalización de actas en formato papel a formato digital,

lo cual significará el impacto inmediato de la actuación en el sistema, sin necesidad de que el agente deba digitalizar el acta en formato PDF para luego ser subida al sistema. Tal proceder agilizará sobre manera todas las tramitaciones administrativas dando a su vez mayor seguridad en su tratamiento.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación. No obstante manifestar el inicio de los trámites relacionados a la reglamentación de la Resolución ACUMAR N° 12/2019 se entiende necesario la confección del manual de procedimientos para las áreas de ACUMAR con el detalle de los pasos a seguir, flujogramas, etc. que contemple los puntos mencionados en la observación.

Recomendación:

Confeccionar, aprobar y publicar un Manual de Procedimientos.

Información relativa a la gestión de fiscalización

- **2.- Falta de integridad en la información suministrada por el organismo. Dicha situación pone de manifiesto dificultades sobre el manejo de los datos y la comunicación dentro de la entidad.**

Por un lado, el universo fue pedido en tres oportunidades, y el mismo fue enviado con diversas falencias: campos incompletos, diferencias en las cantidades de actuaciones (considerando los distintos criterios utilizados), expedientes duplicados, triplicados, cuadruplicados, distintos formatos, etc. Asimismo esos expedientes presentan entre sí distintos estados, tipos de infracción y otros con multa cero y pago voluntario, etc.

Por otro lado, la información relativa a la gestión de fiscalización es volcada de manera manual en hojas de cálculo compartidas en google Drive.

Todo ello pone de manifiesto dificultades de información y comunicación en el organismo. Como consecuencia los datos del universo no son confiables ni completos. Las autoridades deben poder disponer y generar información relevante y de calidad que permita un adecuado funcionamiento del control interno.

Opinión del Auditado:

“Como se dijo, del análisis de situación realizado en 2020, se puso de manifiesto dificultades en la sistematización de información. La necesaria mejora, es parte del trabajo que ya se viene realizando desde el año 2020: el Servicio Soporte de Programación -mencionado en punto previo- juega un rol fundamental, pero, interín se buscaron las alternativas disponibles, por ello es que utilizan planillas Excel compartidas en Drive ACUMAR como fuente de registro y consultas, PERO las mismas tienen ACCESO RESTRINGIDO a usuarios únicamente del área, y, a su vez, con distintos permisos de lectura o edición. Por tal, en caso de modificación de los datos en ellas consignados, el usuario que lo realiza es fácilmente identificable.-

En relación a duplicación de expedientes ya se indicó que los expedientes de sanción pueden ser múltiples para una misma razón social, debido a que cada empresa puede tener distintas imputaciones por distintas causales.

Asimismo, el organismo ha avanzado en los últimos años en la puesta en funcionamiento de los diferentes módulos del Sistema de Control de Establecimientos (CODE), que brinda soporte a los diferentes procesos vinculados al control de establecimientos productivos, comerciales o de servicios de la Cuenca

Matanza Riachuelo.

A continuación, se detallan los módulos que contiene y el estado de situación de cada uno:

Módulos operativos:

- *Solicitud de Clave Única de Reordenamiento Territorial (CURT)*
Sistema para que los establecimientos productivos, comerciales o de servicios radicados en la Cuenca soliciten su clave desde Trámites a Distancia (TAD)
- *Registro de Establecimientos y Actividades de la Cuenca Matanza Riachuelo (REAMAR).*
Sistema para que los establecimientos productivos, comerciales o de servicios radicados en la Cuenca actualicen sus datos ante el organismo, mediante la presentación de la Declaración Jurada Electrónica
- *Mapa de alertas y vuelcos*
Sistema de carga de los administrados para informar modificaciones significativas, emergencias, vuelcos discontinuos o periódicos. Se debe realizar de forma online en el sitio que ACUMAR
- *Planes de Adecuación Ambiental*
Sistema de carga de planes de adecuación ambiental, con informes de seguimiento, final y subsanación con gestión interna del organismo
- *Documentación online*
Sistema de carga de documentación de los establecimientos de forma requerida o espontánea con gestión interna del organismo

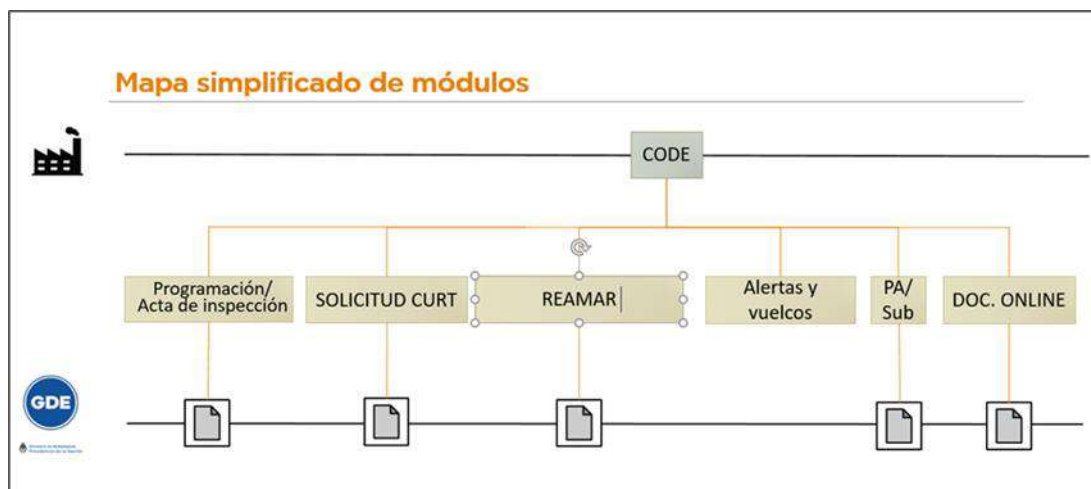
Módulos en desarrollo:

- *Programación y actas de inspección*
- *Gestión interna de REAMAR*
- *Actualización de Alertas y Vuelcos*
- *Actualización de Planes de Adecuación Ambiental*
- *Actualización de documentación online*

Actualización implica, mejoras a nivel de tecnologías, seguridad, funcionalidades e integraciones.

Próximos módulos a desarrollar:

- *Declaración de Agente contaminante*
- *Toma de muestra*
- *Clausura / Levantamiento de Clausura*
- *Denuncias*
- *Sanciones*

Mapa Simplificado de módulos**Comentarios a la Opinión del Auditado:**

Las opiniones expuestas no conmueven los hallazgos expuestos en el informe. Se mantiene la observación.

Recomendación:

Dejar de utilizar el sistema Excel como base principal de la información y reemplazarlo por un sistema de información automatizado para obtener y procesar datos – tanto de fuentes internas como externas- y producir información unívoca para todo el organismo ya sea para usar como insumo propio o como producto del mismo.

Registro de Sanciones

- **3.- Ausencia de normativa que reglamente el registro de sanciones que garantice la confiabilidad de la información vertida.**

Toda la información relativa a las sanciones será sistematizada en el Registro de Sanciones de ACUMAR el que servirá como base de antecedentes a los efectos de computar y determinar la reincidencia conforme lo establece el art. 63 de la Resolución ACUMAR N° 12/2019. En este sentido, el área auditada informó que el Registro de Sanciones es una Hoja de cálculo compartida por google Drive.

De la compulsa de los expedientes se observa que la consulta sobre la reincidencia era contestada dentro de la misma área o se hacía a la Secretaría General, lo que refleja la falta de unificación en el Registro.

Conforme lo mencionado en la respuesta por ME-2022-93827649-APN-DAA#ACUMAR no hay procedimiento sobre la carga en el Registro. La estandarización de procedimientos para la carga de datos es fundamental para la producción de información por parte del organismo. Se debe contar con instrucciones claras a fin de lograr obtener información confiable.

Opinión del Auditado:

“Actualmente se usan numerosas planillas Excel compartidas en Drive ACUMAR como fuente de registro y consultas, las cuales se encuentran restringidas a usuarios únicamente del área, y con distintos permisos de lectura o edición.

La compulsa de reincidencias se realiza a través del control de los registros internos

y de la información proveniente de la DGAMB, con los actos administrativos que dan firmeza a la sanción aplicada (art. 62, Res. 12/2019).

Actualmente existe un proyecto de Reglamentación de Procedimientos Internos de la Res. ACUMAR N° 12/2019 (mediante EX-2022-57343239- -APN-SG#ACUMAR) en tramitación en áreas competentes.-“

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación.

Recomendación:

Crear un Registro de Sanciones fuera de una plataforma Excel, que sea único, y contenga mayores medidas de seguridad.

Registro de Sanciones

- **4.- El registro carece de un instructivo aprobado de carga y actualización. Por otro lado, la carga se realiza de forma manual en hojas de cálculo ubicadas en un Drive de ACUMAR. Dichas circunstancias afectan la calidad de la información que contiene el registro.**

Asimismo se pudo verificar que:

- ✓ En el caso de CARNES PORCINAS el CURT utilizado en el registro no está actualizado,
- ✓ Hay una empresa que no tiene cargado el número de CURT,
- ✓ Hay una empresa con un número de CURT cuya cantidad de dígitos excede a los demás,
- ✓ Se observan formatos diferentes.
- ✓ Por su parte la empresa MATANZA AMBIENTE S.A. aparece actualmente en el registro con un número de CURT. Pero surge del acta de inspección de fecha 3/19 incluida en el EX – 2019-04098343- APN-SG#ACUMAR que según se informó, la dirección indicada se encuentra ubicada en un predio donde solo se pudo divisar una laguna. Por lo que se desconoce si hay un error en la dirección y/o la empresa no se encuentra funcionando y sigue apareciendo en el registro.

Todo ello manifiesta la falta de garantías sobre la información incluida en el registro.

Opinión del Auditado:

“En la actualidad el Registro de Agentes Contaminantes se encuentra actualizado, y se publica en la WEB de ACUMAR con revisión mensual desde la Coordinación de Gestión de Procesos para la Fiscalización.-

En los casos citados:

- *CARNES PORCINAS (CARNES PORCINAS SELECCIONADAS SA) su CURT Res. 297/2018 es 50314452952. Actualmente se encuentra indicado como tal en los registros de trabajo.*
- *Todos los establecimientos poseen al menos un CURT en los registros, sea el correspondiente a Res. 7/2009 o Res. 297/2018. Hay establecimientos sin actividad que solo poseen el Res. 7/2009 y están en proceso de exclusión*

por Cese (DI-2019-28-APN-DGAMB#ACUMAR).

- La extensión en el número de CURT o de formato, se puede deber a un error de carga. A medida que se van identificando estos errores se corrigen.
- El caso de MATANZA AMBIENTE S.A., la empresa no funciona más y se encuentra en condiciones de excluir por Cese (DI-2019-28-APN-DGAMB#ACUMAR). Respecto al acta de inspección, el sitio es el correcto y las coordenadas geográficas en las observaciones del acta son del establecimiento y coincidentes con la laguna. El proceso iniciado era por no empadronamiento Res. 297/2018.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación.

Recomendación:

Generar un instructivo de carga y actualización de los datos a cargar en el Registro. Utilizar una plataforma segura y un sistema que limite la carga manual.

Observaciones de los expedientes

Relativas al Agente Contaminante Art. 44 inc. E, F, G

EX-2019-91225179-APN-SG#ACUMAR - Lomas de ZAMORA - Inciso g – Monto: \$ 1.987.960,00.-

- 5.- Se dejó sin impulso el expediente luego de que se notificó la multa a la empresa por \$ 1.987.960,00 atento a detectar presencia de Nitrógeno de Amoníaco y Nitrógeno Kjeldahl por fuera de los parámetros establecidos por la normativa. La misma trae como consecuencia la falta de cumplimiento de las tareas de control por parte del Organismo en este expediente.

Opinión del Auditado:

“En este sentido se ha considerado continuar el procedimiento sancionatorio mediante la aplicación de la multa mencionada.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación. Se considera prioritario realizar un relevamiento de la totalidad de los expedientes de fiscalización a fin de evitar que se repita dicha situación y reanudar la totalidad de los mismos. Asimismo se considera pertinente, y atento al tiempo transcurrido, realizar nuevas tareas de inspección, independientemente de la aplicación de la multa y/o las medidas que se estimen corresponder.

Recomendación:

Se verificará en el seguimiento posterior de la observación.

- 6.- Demora de más de 6 meses en iniciar el expediente, lo que genera no solo una desactualización en el monto, sino que posterga la posibilidad de subsanar la situación que dio lugar a la configuración de la infracción.

Opinión del Auditado:

“La toma de muestra es del día 27/3/2019, mientras que el expediente se inició el día 8/10/2019. Respecto de la desactualización del monto, ello debe considerarse también respecto a la actualización que se produce en las UR, y si va a ejecución judicial deben sumarse los intereses compensatorios”.

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Si bien el UR se va actualizando, para hacer los cálculos, se viene tomando el mes del momento en el que se realizó la visita al establecimiento, por lo que si el expediente se demora varios meses en iniciarse y a su vez, el proceso transita otro tipo de demoras, al momento de imponer la multa, la misma mantiene el cálculo inicial. Ello es independiente del caso en que el expediente debe continuar la vía judicial. Se mantiene la observación.

Recomendación:

Iniciar los expedientes de manera inmediata. Para ello se sugiere mejorar los procedimientos de supervisión incluyendo algún sistema de aviso de inicio de los expedientes de los establecimientos que contienen un Acta de Fiscalización del Inspector. Se requiere un mayor control entre las fechas de visita, la formulación del acta y el inicio de los expedientes.

- **7.- La DFYAA (Dirección de Fiscalización y Adecuación Ambiental) se demoró más de 5 meses en realizar el informe de evaluación de la situación del establecimiento, desde que se agregó el informe del laboratorio. Dicho informe, a su vez, carecía del cálculo de la multa, por lo que generó otro informe un mes después, todo lo cual dilató aún más el proceso.**

Opinión del Auditado:

“Resulta preciso puntualizar que, luego de realizar una toma de muestras, las mismas se envían a laboratorio externo al organismo (en el caso AySA) y, durante la toma de muestras, se toman dos ejemplares de las mismas: una para esta Autoridad y otra se entrega al administrado. Dicho proceder garantiza que la empresa pueda ejercer, si así lo considera su defensa, enviando la muestra que se le entrega a laboratorio habilitado y, en caso de así considerarlo, si sus resultados le fueran favorables, poder presentarlos en el expediente de sanción junto con su descargo.-

Por ello, una vez recibidos los resultados desde Aysa, se realiza la imputación, se otorga plazo para presentación de descargo y contramuestra, y luego de finalizado el Procedimiento de defensa, se concluye en la pertinencia o no de la aplicación de sanción. Allí, en caso de resultar positiva la decisión, es que se impone el importe de la sanción correspondiente; momento a partir del cual se esperan los días establecidos por normativa para ingresar el pago. Finalizado el plazo, si el mismo no se verifica, se inicia el circuito de emisión de certificado de deuda para posterior ejecución judicial.-

El “informe de evaluación” vinculado al IF-2019-96993890- -APN-DFYAA#ACUMAR consiste en la imputación por el hecho derivado de tener la empresa analitos fuera de los límites permisibles; el informe generado un mes después IF-2019-108381651- -APN-DFYAA#ACUMAR, es ante la falta de presentación de descargo, y es en el que se impuso la multa.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Conforme surge del expediente, el informe de AYSA (Nro. de orden 6) tuvo fecha 15 de abril del 2019, mientras que el informe realizado por la DFAA (Nro. de Orden 7) tuvo fecha el 28 de octubre de 2019. Asimismo en la providencia que le sigue se manifiesta que dicho informe contiene en un archivo embebido la planilla de cálculo de la multa, situación que se vio en el resto de los expedientes de la muestra donde se realiza un informe y el mismo incluye la multa. El primer informe se notifica, la empresa no responde y se produce un nuevo informe exactamente igual, salvo que contiene el cálculo de la multa (que surge de una planilla Excel que viene adjuntada al documento). Este último informe se notifica por cédula el 17 de diciembre de 2019. Se mantiene la observación.

Recomendación:

Incluir plazos en la normativa para la realización de los informes a fin de evitar las demoras. Asimismo se sugiere mejorar los procedimientos de supervisión, incluyendo algún sistema de aviso cuando los expedientes se encuentran sin movimiento por determinado tiempo, respetando las características de cada etapa del proceso y el trabajo que ello involucra en especial en expedientes que se encuentra a la espera del informe técnico.

- **8.- El valor CE (Coeficiente Económico) - Coeficiente determinado conforme la categoría o situación del establecimiento - de la fórmula, no se encuentra documentado en el expediente, lo que dificulta las tareas de control.**

Opinión del Auditado:

“Se encuentra acompañado el cálculo de sanción en archivo .xlsx donde se asentó el coeficiente económico del establecimiento. Asimismo, en el expediente sancionatorio se encuentra acompañada la declaración jurada electrónica del establecimiento IF-2019-12710945-APN-DFYAA#ACUMAR de donde surge la información que toma la dirección.

El expediente se encuentra desordenado cronológicamente, lo que no facilita las tareas de control.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación. En el presente, al CE se le indicó un valor de 20. Este dato se extrae de la planilla excel que se adjuntó al informe. Conforme la Resolución ACUMAR N° 12/2019 ese valor corresponde a una persona jurídica “Mediana (Tramo 2)”. Dicha información no surge explícitamente de la Declaración Jurada Electrónica presentada en el expediente. Tampoco surge de forma clara que parámetros se toman para categorizar a una empresa en un determinado valor de CE.

A continuación se transcribe el cálculo de la fórmula y la tabla de valores que ofrece la normativa a fin de visualizar la importancia de definir este valor en el monto final de la fórmula que establece la multa al establecimiento:

$$\text{MULTA} = \text{UR} * \text{R} * \text{MACUMAR} * 20$$

$$\text{MACUMAR} = (\text{CTI} + \text{CEst}) * \text{CE}$$

Categoría / Situación		CE
Persona humana		1.5
Persona Jurídica	Micro	3
	Pequeña	5
	Mediana (Tramo 1)	10
	Mediana (Tramo 2)	20
	Gran Empresa (Tramo 1)	50
	Gran Empresa (Tramo 2)	100

Recomendación:

Documentar y explicar de forma clara como se determinaron los valores que se le atribuyeron a la fórmula utilizada.

- **9.- El expediente se encuentra desordenado cronológicamente, lo que no facilita las tareas de control.**

Opinión del Auditado:

“El expediente se encuentra cronológicamente ordenado de acuerdo a las actuaciones administrativas que corresponden adoptar según reglamentación, entendiendo que el GEDO - Gestión de Documentos- es un soporte electrónico que excede a la ACUMAR.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Los documentos obrantes en el número de orden 5 y 15 fueron agregados al expediente de forma posterior a la de su creación, esta situación se visualizó también en otras actuaciones. Se mantiene la observación.

Recomendación:

Evitar las demoras en la inclusión de los documentos del GEDO en los expedientes que correspondan a fin de lograr actuaciones claras y ordenadas, lo que se traduce en mejoras para las tareas de todas las usuarias del sistema.

Relativas a Fiscalización y Control Art. 44 inc. M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X.

EX-2019-76902421-APN-SG#ACUMAR - Esteban ECHEVERRIA - Inciso w – Monto: \$ 704.520,00.-

- **10.- No se impulsó el expediente desde el pase a la DFYAA el 3 de diciembre de 2019. Dicha circunstancia trae como consecuencia la falta de fiscalización y del cobro de la multa de dicho establecimiento. La demora al procedimiento conlleva el riesgo inherente de encubrir infracciones mayores que causen un daño ambiental.**

Opinión del Auditado:

“Efectivamente desde esa fecha hemos detectado que el expediente no tuvo

impulso procedimental, hasta la fecha, dado que se ha decidido continuar con el procedimiento correspondiente enviando nueva Cédula de Notificación con la planilla de Cálculo embebida en el documento. Por otra parte se procedió a solicitar una nueva inspección al establecimiento.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación. Se considera prioritario realizar un relevamiento de la totalidad de los expedientes de fiscalización a fin de evitar que se repita dicha situación y reanudar la totalidad de los mismos. . Asimismo se considera pertinente, y atento al tiempo transcurrido realizar nuevas tareas de inspección, independientemente de la aplicación de la multa y/o las medidas que se estimen corresponder.

Recomendación:

Se verificará en el seguimiento posterior de la observación.

- **11.- Se demoró más de 3 meses en iniciar el expediente lo que genera mayor dilación en el proceso.**

Opinión del Auditado:

“El procedimiento de fiscalización tiene fecha 22/05/2019 y el expediente se inició el día 26/08/2019.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación.

Recomendación:

Iniciar los expedientes de manera inmediata. Para ello se sugiere mejorar los procedimientos de supervisión incluyendo algún sistema de aviso de inicio de los expedientes de los establecimientos que contienen un Acta de Fiscalización del Inspector. Se requiere un mayor control entre las fechas de visita, la formulación del acta y el inicio de los expedientes.

- **12.- Conforme la Declaración Jurada obrante en el expediente, la empresa no posee el seguro ambiental vigente incumpliendo así con lo establecido por el régimen de fiscalización (Resolución ACUMAR N° 12/2019 Art.9).**

Opinión del Auditado:

“De acuerdo a la declaración jurada electrónica incorporada al expediente, el nivel de complejidad ambiental es de 69.5, por lo que según resolución sads 481/11 corresponde tengan Seguro Ambiental Obligatorio - SAO-.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Atento a lo manifestado procedería la aplicación de la Resolución ACUMAR N° 12/2019 CAPITULO IV – REGIMEN SANCIONATORIO - Art. 44 INFRACCIONES “...Relativas al Fiscalización y Control: ... x) No cumplir con la obligación de contar con Seguro Ambiental Obligatorio o no cumplir con su presentación en el plazo intimado será sancionado con multa para cuyo cálculo se aplicará un Coeficiente de Tipo de Infracción (CTI): TREINTA (30).” Se mantiene la observación.

Recomendación:

Proceder con lo normado en el art. 44 inc. x) del Régimen de Fiscalización.

- **13.- El valor CE de la fórmula no se encuentra documentado en el expediente, la consulta sobre la reincidencia que corresponde al valor R es posterior al informe que expresa el cálculo del monto de la multa lo que dificulta las tareas de control.**

Opinión del Auditado:

“Se encuentra embebido el cálculo de sanción en archivo .xlsx donde se asentó el coeficiente económico del establecimiento. Asimismo, en el expediente sancionatorio se encuentra acompañada la declaración jurada electrónica del establecimiento IF-2019-12710945-APN-DFYAA#ACUMAR de donde surge la información que toma la dirección. respecto al valor “R”, de acuerdo a la consulta realizada en los sistemas informáticos, no surge procedimiento sancionatorio contra el establecimiento iniciado por el mismo tipo infraccional, impidiendo la aplicación del valor “REINCIDENCIA”, caso contrario se vulnera el artículo 62 de la resolución 12/19.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Con respecto al valor CE se reitera lo señalado en la observación N° 8. En relación respecto al valor R, la consulta sobre la misma debe realizarse con anterioridad al informe que realiza el área con el cálculo de la multa atento a que es uno de los factores utilizados para el mismo.

Recomendación:

Documentar el valor CE y realizar la consulta sobre R (reincidencia) con anterioridad al informe que contienen la multa.

- **14- La cédula de la notificación no adjunta la planilla de cálculo embebida al informe, lo que afecta la validez de la misma.**

Opinión del Auditado:

“Como indicamos en el párrafo primero, se ha debido volver a notificar mediante Cédula con la planilla de cálculo embebido”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación.

Recomendación:

Se requiere mayor supervisión en la notificación de los informes, controlando en especial que la misma contenga la información que se quiere notificar de forma completa, con el fin de evitar demoras o futuras nulidades del procedimiento.

EX-2019-75936997-APN-SG#ACUMAR - CABA - Inciso w - Monto: \$ 191.150,00.-

- **15.- LA DGYAA demoró más de 5 meses para realizar el informe sobre la procedencia de la multa por obstrucción al procedimiento de fiscalización y cálculo que se emite previo al dictamen jurídico, lo que termina dilatando el proceso. Dicho accionar atenta contra el principio de celeridad que debe regir en todas las actuaciones administrativas.**

Opinión del Auditado:

“La inspección que motivó el inicio del procedimiento es de fecha 13/03/2019, mientras que la imposición de multa lo es de fecha 9/9/2019. El acto administrativo recayó en fecha 26/11/2019.

Excluida por cese de actividades DI-2022-253-APN-DGAMB#ACUMAR 28/12/2022”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación.

Recomendación:

Incluir plazos en la normativa para la realización de los informes a fin de evitar las demoras. Asimismo se sugiere mejorar los procedimientos de supervisión, incluyendo algún sistema de aviso cuando los expedientes se encuentran sin movimiento por determinado tiempo, respetando las características de cada etapa del proceso y el trabajo que ello involucra en especial en expedientes que se encuentran a la espera del informe técnico.

- **16.- Ausencia de documentación que respalde los valores utilizados en la fórmula de la multa. El valor CEst (Coeficiente de establecimiento) corresponde a un NIA entre 81- 100, dicho dato no surge de las constancias del expediente que sí puede verse en las declaraciones juradas que se agregan en otras actuaciones. Por otra parte, el valor CE 5 corresponde a una persona jurídica pequeña, circunstancia que no surge de las actuaciones. Dichas falencias dificultan las tareas de control.**

Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación.

Recomendación:

Agregar al expediente toda la documentación relativa a respaldar los valores tomados en la fórmula de la multa conforme los principios de transparencia y autosuficiencia de los expedientes administrativos.

- **17.- Ausencia de certeza y consulta posterior sobre la reincidencia de la multa. Ante la consulta sobre los antecedentes de la multa, es la misma Dirección donde tramita la que responde que no hay registros sobre la empresa multada, pero no consta que dicha información surja del Registro de Sanciones (art. 63). Asimismo conforme surge de otro expediente, ésta consulta se realizó a la Secretaría General. Es imprescindible contar con una base de datos única a fin de evitar duplicar, o triplicar datos, así como obtener la información necesaria a los fines del art. 62 de la Resolución ACUMAR N°12/2019. Por tal motivo, la consulta además de certera, debe realizarse antes del cálculo de la multa, atento a que la reincidencia es uno de los factores que incrementa el monto de la multa conforme lo establece la normativa.**

Opinión del Auditado:

“La observación efectuada respecto a la reincidencia es correcta. La anterior gestión interviniente no tomó el recaudo de solicitar a la secretaría general si el establecimiento estaba incurso en reincidencia respecto al mismo tipo infraccional.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación.

Recomendación:

Realizar la consulta sobre el valor de R antes de realizar el Informe técnico que contiene el cálculo de la multa. Reglamentar especialmente el art. 63 de régimen de fiscalización a fin de lograr un único registro. Asimismo se considera fundamental establecer los mecanismos concretos para realizar las consultas, plazos de respuesta, área responsable, métodos de carga, medidas de seguridad para el registro etc.

- **18.- El certificado de deuda no posee número ni fecha. El mismo debe ser emitido conforme el art. 61 del reglamento, es decir expedido por la Dirección General Ambiental - DGAMB -, que en el presente se limita a agregar dicho certificado al sistema GDE. El certificado emitido posee la firma ológrafa de la Directora General de Gestión y Política Social. No consta en el expediente delegación de firma alguna. El incumplimiento de los requisitos formales para la validez del certificado como lo son, el número de certificado, la fecha y la firma, atentan a la validez del mismo.**

Opinión del Auditado:

“De las constancias obrantes en el expediente electrónico, en IF-2020-04264115-APN-SG#ACUMAR surge que el certificado de deuda se encuentra registrado bajo el número 744, y tiene fecha de expedición el 17/01/2020 por la licenciada Jimena Vallone. Efectivamente no figura la resolución que autoriza la subrogación de la firma.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

En el expediente obran 2 certificados de deuda iguales, por un lado, en el Nro. de Orden 40 correspondiente al IF-2020-03491987-APN-DGAMB#ACUMAR hay un certificado que no contiene número, ni fecha pero si una firma ológrafa, y por el otro, en el Nro. de orden 42 se encuentra el mismo certificado que fue remitido en formato papel, con el agregado de fecha y numero de certificado. Es importante contar con un procedimiento que reglamente la emisión y la protocolización de los certificados de deuda que emita el organismo.

Recomendación:

Adjuntar la delegación de la firma al expediente. De no contar con la misma, emitir un nuevo certificado. Atento a que el organismo está trabajando en la reglamentación del régimen de fiscalización se entiende necesario incluir regulación sobre la emisión de los certificados de deuda del artículo 61 de la Resolución ACUMAR N°12/2019.

- **19.- Falta de impulso del expediente desde el 16 enero de 2020. El mismo se encuentra sin la constancia del registro del certificado de deuda emitido y la remisión del expediente a la Gerencia de Asuntos**

Jurídico (GAJ) para iniciar las acciones correspondientes para el cobro judicial.

Opinión del Auditado:

“De las constancias obrantes en el expediente electrónico, la última actuación útil data del 22 de enero de 2020, en la cual la secretaría general informa a la Coordinación de Control y Gestión Judicial que el día 17 de enero se registró y suscribió el certificado de deuda exigible, entregando el duplicado del mismo a la Dirección de Asuntos Jurídicos, girando el expediente a la Coordinación de Control y Gestión Judicial para continuar el trámite.

AriesdeLeo SRL tiene certificado de deuda, por lo que ya estaría en ejecución.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Si bien el expediente fue remitido a la Coordinación de Control Judicial el día 22 de enero del 2020, del mismo surge que actualmente el expediente se encuentra con la providencia PV-2023-26128324-APN-DAJU#ACUMAR con fecha 9 de marzo de 2023 en donde se tramita otro pase, por lo que no consta en el expediente que a la fecha se haya iniciado un proceso de ejecución, tampoco si se volvió a realizar una inspección, un pago voluntario, etc.

Recomendación:

Dar impulso al expediente a fin de resolver la situación que dio origen al mismo.

EX-2019-76897913-APN-SG#ACUMAR - Esteban ECHEVERRIA - Inciso w – Monto: \$ 195.700,00.-

- **20.- Se demoró más de 5 meses desde la confección del acta de fiscalización hasta la presentación del informe que realiza la DGYAA.**

Opinión del Auditado:

“El procedimiento de fiscalización lo fue el día 09/05/2019, mientras la aplicación de multa lo fue el 30/09/2019.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

El acta de fiscalización tiene fecha 9/05/2019 y el informe se realizó el día 25/09/2019, es decir, más de 4 meses. La cédula de notificación de la multa fue adherida a la puerta de acceso del establecimiento el 27 de noviembre del 2019.

Recomendación:

Incluir plazos en la normativa para la realización de los informes a fin de evitar las demoras. Asimismo se sugiere mejorar los procedimientos de supervisión, incluyendo algún sistema de aviso cuando los expedientes se encuentran sin movimiento por determinado tiempo, respetando las características de cada etapa del proceso y el trabajo que ello involucra

- **21.- Ausencia de documentación que respalde los valores utilizados en la fórmula de la multa. El valor CEst (Coeficiente de establecimiento) corresponde a un NIA entre 81- 100, dicho dato no surge de las constancias del expediente que si puede verse en las declaraciones juradas que se agregan en otras actuaciones. Por otra parte, el valor CE 5 corresponde a una persona jurídica pequeña, circunstancia que no surge de las actuaciones. Dichas falencias dificultan las tareas de**

control.**Opinión del Auditado:**

“Respecto al valor coeficiente de establecimiento, se tomó el valor máximo 100 debido a la falta de reempadronamiento del establecimiento al momento de imponer la multa. El CE se tomó de acuerdo a las circunstancias observadas por los inspectores al momento de realizar el procedimiento de fiscalización.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Recomendación:

Incluir la documentación que respalde los valores indicados en la fórmula de la multa. Incluir en la normativa los valores a tomar y los pasos a seguir para aquellos casos en los que se realizan inspecciones en establecimientos no empadronados, así como establecer los criterios que deben ponderar y detallar los inspectores a fin de obtener criterios homogéneos entre los agentes que determinen los valores en dicha situación.

- **22.- Ausencia de certeza y consulta posterior sobre la reincidencia de la multa.** Ante la consulta sobre los antecedentes de la multa, es la misma Dirección donde tramita la que responde que no hay registros sobre la empresa multada, pero no consta que dicha información surja del Registro de Sanciones (art. 63). Asimismo conforme surge de otro expediente, ésta consulta se realizó a la Secretaría General. Es imprescindible contar con una base de datos única a fin de evitar duplicar, o triplicar datos, así como obtener la información necesaria a los fines del art. 62. Por tal motivo, la consulta además de certera, debe realizarse antes del cálculo de la multa, atento a que la reincidencia es uno de los factores que incrementa el monto de la multa conforme lo establece el art. 62.

Opinión del Auditado:

“La observación efectuada respecto a la reincidencia es correcta. La anterior gestión interviniente no tomó el recaudo de solicitar a la secretaría general si el establecimiento estaba incurso en reincidencia respecto al mismo tipo infraccional.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Recomendación:

Realizar la consulta sobre el valor de R antes de realizar el Informe técnico que contiene el cálculo de la multa. Reglamentar especialmente el art. 63 de régimen de fiscalización a fin de lograr un único registro. Asimismo se considera fundamental establecer los mecanismos concretos para realizar las consultas, plazos de respuesta, área responsable, métodos de carga, medidas de seguridad para el registro etc.

- **23.- Se demoró casi 2 meses en enviar la cédula que notifica la multa a la empresa.**

Opinión del Auditado:

Sin comentarios del auditado.

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Recomendación:

Mejorar los mecanismos de supervisión a fin de evitar mayores demoras en la tramitación de los expedientes de fiscalización. Se recomienda incorporar algún sistema de aviso que informe a la superioridad cuando un expediente que debe ser notificado se encuentra sin movimiento v.g. por más de 3 días hábiles.

- **24.- Falta de impulso del expediente desde el 3 de diciembre de 2019. Dicha circunstancia genera no solo que aún no se posee un acto administrativo, sino que en el presente (multa por obstrucción del procedimiento) el organismo no pudo realizar ninguna tarea de fiscalización ni control en el establecimiento, lo que conlleva el riesgo inherente de posible contaminación.**

Opinión del Auditado:

Sin comentarios del auditado.

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación. Se considera prioritario realizar un relevamiento de la totalidad de los expedientes de fiscalización a fin de evitar que se repita dicha situación y reanudar la totalidad de los mismos. Asimismo se considera pertinente, y atento al tiempo transcurrido realizar nuevas tareas de inspección, independientemente de la aplicación de la multa y/o las medidas que se estimen corresponder.

Recomendación:

Dar impulso al expediente a fin de resolver la situación que dio origen al mismo.

EX-2019-97972161-APN-SG#ACUMAR - Lanús - Incisos t, u, w – Monto: \$ 1.090.084,00.-

- **25.- Conforme el acta de fiscalización el establecimiento no posee el seguro ambiental obligatorio incumpliendo así con lo establecido por el régimen de fiscalización (Resolución ACUMAR N° 12/2019 Art. 9).**

Opinión del Auditado:

“De acuerdo a actividad desempeñada por el establecimiento, corresponde adopte seguro ambiental según resolución sads 481/11. En este sentido se ha procedido a aplicar la sanción correspondiente por falta del SAO.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Atento a que esta situación ya se observó en otras actuaciones correspondería realizar un relevamiento de los expedientes de fiscalización a fin de detectar la repetición de dicha infracción.

Se verificará en un próximo relevamiento si se aplicó la multa que corresponde a los establecimientos que no posean el SAO establecida en el art. 44 inc. x) del

régimen.

- **26.- No se agregó al expediente las fotografías que el acta de fiscalización señala adjuntar, lo que genera que el expediente carezca de documentación. Los expedientes deben encontrarse completos.**

Opinión del Auditado:

“Efectivamente faltan acompañar las fotografías que se dice acompañar en el acta de fiscalización, es por ello que se procedió a subsanar el expediente incorporando el acta con las fotografías correspondientes.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se verificará en el seguimiento de la observación.

- **27.- El informe emitido por la DFYAA posee errores numéricos al transcribir los cálculos. Si bien el valor de la multa total es correcto, el valor de la UR (Unidad Retributiva) no es 49,6 sino 46,19. Asimismo el monto de la multa correspondiente al inciso, t) es \$ 351.044 y no \$ 351.054. En la planilla de Excel que se adjunta a dicho informe estos números son correctos.**

Opinión del Auditado:

“Efectivamente el monto de la UR escrito en el texto es incorrecto, pero el cálculo de la multa se hizo sobre la UR correcta.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Recomendación:

Supervisar que los datos de los informes técnicos estén correctos, en especial aquellos referente a los factores de los valores de las multas conforme el principio de claridad y transparencia de los expedientes administrativos.

- **28.- Ausencia de documentación que respalde los valores utilizados en la fórmula de la multa. El valor CEst 15 (Coeficiente de establecimiento) corresponde a un NIA entre 41- 60, dicho dato no surge de las constancias del expediente, que sí puede verse en las declaraciones juradas que se agregan en otras actuaciones. Por su parte, el valor CE 5 corresponde a una persona jurídica pequeña, circunstancia que no surge de las actuaciones. Por otra parte, la Reincidencia (R) tiene un valor de 2, que corresponde aplicar cuando en el período de dos años se le imputó a la empresa la comisión de la misma infracción dos veces más. Dichas falencias dificultan las tareas de control.**

Opinión del Auditado:

“Respecto al coeficiente cest, al momento de la imposición de la multa el establecimiento de referencia tenía un nivel de incidencia ambiental valor 60 (IF-2019-08903219-APN-DFYAA#ACUMAR), por lo que el coeficiente calculado es correcto. respecto al valor ce5, debe tenerse en cuenta que la razón social cuenta con dos establecimientos en funcionamiento, y al momento de la imposición de la sanción contaba con 17 empleados en la sumatoria de ambos establecimientos (según datos de las declaraciones juradas presentadas), correspondiendo categoría pequeña según clasificación sepyme (<https://www.produccion.gob.ar/wp->

<content/uploads/2018/05/Categorías-PyMEs-WEB.pdf>.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

El IF al que se hace referencia donde consta dicha información no se encuentra agregada al expediente de fiscalización auditado. Con respecto a los parámetros utilizados para la categorización del establecimiento los mismos no se encuentran explicados en la norma ni en el expediente, en un manual, etc. lo que dificulta las tareas de control y supervisión.

Recomendación:

Agregar la documentación faltante al expediente a fin de respaldar los números indicados en los factores de la multa. Con respecto a la Reincidencia la consulta a la misma debe realizarse al registro correspondiente de forma previa al informe técnico, atento a que el organismo se encuentra trabajando en la reglamentación de régimen de fiscalización se entiende necesario detallar todo lo referente a este punto.

- **29.- La planilla de cálculo de la multa agregada en el IF-2019-99691096-APN-DFYAA#ACUMAR no es la que corresponde ni coincide con la que se adjuntó en el informe de la DFYAA.**

Opinión del Auditado:

“Efectivamente se trata de una planilla diferente, siendo incorrecta ya que no se valoró el factor reincidencia. De todos modos la planilla notificada al establecimiento, y por lo tanto eficaz, es la planilla correcta, tratándose en consecuencia de un defecto que puede desarmonizar la tarea de control pero no invalidar el acto administrativo.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Recomendación:

Mejorar las tareas de supervisión a fin de no adjuntar planillas de cálculos incorrectas.

- **30.- Falta de impulso del expediente desde el 4 de diciembre de 2020 que conforme a su acta de fiscalización presenta una situación de vuelco clandestino de efluentes líquidos y violación a la clausura preventiva que incluye la violación de los precintos utilizados con anterioridad. Dicha circunstancia manifiesta la falta de control y fiscalización por parte del organismo en este establecimiento.**

Opinión del Auditado:

“En este sentido se ha procedido a subsanar el expediente dando continuidad con la aplicación de las multas por infracción a los incisos t), u), w).”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se considera prioritario realizar un relevamiento de la totalidad de los expedientes de fiscalización a fin de evitar que se repita dicha situación y reanudar la totalidad de los mismos. Asimismo se considera pertinente, y atento al tiempo transcurrido realizar nuevas tareas de inspección, independientemente de la aplicación de la multa y/o las medidas que se estimen corresponder.

Recomendación:

Se verificará en el seguimiento posterior de la observación.

EX-2019-81243129-APN-SG#ACUMAR - CABA - Inciso t - Monto: \$ 3.302.200,00.-

- **31.- No se encuentra agregada al expediente la constancia de la denuncia que da origen a la inspección. Los expedientes deben ser autosuficientes, la falta de documentación dificulta las tareas de control.**

Opinión del Auditado:

“Efectivamente hemos constatado que no está agregado el ticket de la denuncia y en ese sentido hemos subsanado lo observado incorporando al expediente el tickets de denuncia.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se verificará en el seguimiento de la observación.

- **32.- Se observó en el acta de fiscalización que en el lugar había 3 recipientes plásticos de 1000 litros de capacidad con gasoil a cielo abierto, sin sistema de contención ante posibles derrames. No hay ninguna pronunciación ni intervención posterior en el expediente con respecto a este tema.**

Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Comentarios a la Opinión del Auditado:

La Ley N° 26.168 de creación de ACUMAR en su artículo N° 7 establece que el organismo podrá disponer medidas preventivas cuando tome conocimiento en forma directa, indirecta, o por denuncia, de una situación de peligro para el ambiente o la integridad física de los habitantes en el ámbito de la cuenca. Asimismo se encuentra especificado entre las funciones de la Dirección General Ambiental RESOL- 2020-71-APN-ACUMAR#MOP ANEXO I art. 58 inc. h).

Recomendación:

Tomar las medidas que corresponden conforme el art. 7 de la Ley N° 26.168. Incluir en su reglamento de fiscalización no solo la infracción para este tipo de situaciones, sino también todo aquello que concierna al actuar de los Inspectores y al seguimiento del proceso a fin de no incurrir en un incumplimiento de los objetivos del organismo.

- **33.- El valor de la UR no se encuentra documentada en el expediente. De la compulsa de expedientes surge que la Unidad Retributiva, es informada a pedido de la DFYAA al área de Recursos Humanos a través de la presentación del Convenio Colectivo de Trabajo vigente conforme al mes en curso al momento de la realización por parte de ACUMAR de las tareas de fiscalización.**

Opinión del Auditado:

“En este sentido se ha adjuntado al expediente al Acta Paritaria.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se verificará en el seguimiento de la observación.

- **34.- La consulta sobre la Reincidencia (R) se realiza con posterioridad al informe que confecciona la DFYAA. La R conforme lo establecido por el art. 62 del régimen de fiscalización es uno de los factores que incrementa el monto de la multa. Asimismo, no consta que la consulta fuera realizada al Registro de Sanciones (art. 63).**

Opinión del Auditado:

“Cencosud SA realizó pago voluntario, por tal, el tratamiento resulta abstracto por encontrarse subsanado.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación.

Recomendación:

Incluir en la reglamentación del régimen de fiscalización todo lo relacionado con el factor de la Reincidencia, en especial, indicar el momento en que la misma se debe solicitar, a quien se consulta y el plazo para su respuesta, a fin de evitar demoras ya aportar claridad en la composición de la multa.

EX-2019-81243715-APN-SG#ACUMAR - CABA - Inciso d, p, u – Monto: sin monto.-

- **35.- Falta de impulso del expediente desde que se caratuló y adjuntó el acta de inspección en septiembre del 2019. Se trata de un expediente donde los inspectores señalaron las siguientes infracciones: no cumplir con la actualización o el reempadronamiento; falta de construcción de la CTM-MC y violación de la clausura preventiva. Asimismo los inspectores manifestaron en el acta de fiscalización que el predio cuenta con varios puntos impactados con hidrocarburo, derrames de vehículos estacionados que incluyen gas oil y aceites minerales. A su vez, en el sector del lavadero se constató la existencia de rejillas saturadas de barro y líquidos. Con respecto a los afluentes del lavadero que conducen al suelo natural, se observaron señales de uso del mismo. Asimismo manifestaron que el lugar no posee un recinto de acopio de residuos especiales (Resolución N° 592/2000 Secretaría de Política Ambiental Prov. Bs.As./ Decreto Reglamentario N° 806/1997 ANEXO VI / Ley N° 11.720) que se encuentran por el predio, así como aceites minerales. Esta situación pone de manifiesto la falta de cumplimiento por parte del organismo de los procedimientos de control, fiscalización y sancionatorio de la empresa inspeccionada.**

Opinión del Auditado:

“Efectivamente hemos constatado que el expediente sancionatorio no tuvo imputación. Motivo por el cual se ha decidido continuar con el procedimiento sancionatorio mediante la aplicación de las multas por infracción a los incisos p) y u).

Por otra parte hay que destacar que La Central de Vicente Lopez que se ha logrado aprobar el Plan de Adecuación Ambiental en febrero de 2023.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación. Se considera prioritario realizar un relevamiento de la totalidad de los expedientes de fiscalización a fin de evitar que se repita dicha situación y reanudar la totalidad de los mismos. Asimismo se considera pertinente, y atento al tiempo transcurrido realizar nuevas tareas de inspección, independientemente de la aplicación de la multa y/o las demás medidas que se estimen corresponder.

Recomendación:

Se verificará en el seguimiento posterior de la observación.

EX-2019-74541777-APN-SG#ACUMAR - CABA - Inciso m, s - Monto: \$ 1.039.856,00.-

- **36.- Conforme el acta de fiscalización el establecimiento no posee el seguro ambiental obligatorio, incumpliendo así con lo establecido por el régimen de fiscalización (Resolución ACUMAR N° 12/2019 Art. 9).**

Opinión del Auditado:

“En el acta de fiscalización figura que no posee seguro ambiental; sin embargo entrando a la ddjj del establecimiento, generado el mismo mes de la inspección (febrero de 2019 - IF-2019-09608670-APN-DFYAA#ACUMAR-), declaró que posee seguro ambiental vigente, número de póliza 64050, aseguradora El Surco Compañía de Seguros S.A.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Dicha situación debe ser verificada y subsanada en el expediente atento a que la falta del mismo genera dentro del régimen de fiscalización, la obligación para ACUMAR de imponer la multa establecida en su art. 44 inc. x) correspondiente a la falta del SAO (Seguro Ambiental Obligatorio) o para la falta de su presentación ante una intimación. Por otro lado, debe verificarse que el organismo este como asegurado o coasegurado según el caso. Por su parte la normativa establece que la DGAMB coordinara con las autoridades nacionales competentes el intercambio de información referido a la póliza vigente. Por tales motivos el organismo no debe dejar dudas con respecto a la existencia del mismo y contar con la información completa de la póliza.

Recomendación:

Incluir en la reglamentación de la Resolución ACUMAR N° 12/2019 las especificaciones necesarios para hacer cumplir la totalidad de lo estipulado en su art. 9.

- **37.- No se agregó al expediente las fotografías que el acta de fiscalización señala adjuntar, lo que genera que el expediente carezca de documentación. Los expedientes deben encontrarse completos.**

Opinión del Auditado:

Sin comentarios con respecto a este punto.

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios que realizar.

Recomendación:

Agregar al expediente las fotografías que el acta de fiscalización señala adjuntar.

- **38.- Se demoró más de 6 meses desde el momento de la inspección, hasta el primer informe emitido por la DFYAA. Un mes después se expidió otro informe por la misma Dirección donde solo se incorporó la multa. Por otro lado, por lo que pudo observarse del relevamiento de expedientes realizado, dicha tarea suele hacerse en el mismo informe. Esta situación va en contra del principio de celeridad de las actuaciones.**

Opinión del Auditado:

“La imputación se realizó en oportunidad de realizarse el procedimiento de fiscalización el 16/2/19, según artículo 3 resolución 12/2019. El día 14/03/2019 la administrada realizó una presentación donde requirió un plazo de 90 días hábiles a los fines de cumplir con los requisitos legales correspondientes a la ctm/mc. Es por ello –se infiere- que la multa recién se aplicó el 16/9/2019, a los fines de darle un tiempo coherente al establecimiento de adecuarse a la normativa ambiental.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

La sola solicitud por parte del establecimiento de una prórroga de 90 días no trae implícita la aceptación por parte de la administración de la misma, y menos ante infracciones ambientales, la misma debe ser aceptada o no de forma expresa. De todas formas el informe presenta demoras.

Recomendación:

Ante la presentación de una solicitud de prórroga contestar la misma de forma expresa. Incluir en la reglamentación del régimen de fiscalización la inclusión de plazos para realizar el informe de evaluación así como los requisitos mínimos que debe contar el mismo,

- **39.- No se realizó la clausura preventiva del vuelco conforme lo establecido por el art. 11 del Reglamento, que establece que “...En caso de no poder tomar la muestra por inexistencia o falta de adecuación de la CTM-MC se aplicará la clausura preventiva del vuelco...”. En el presente se trata de un expediente con falta de adecuación de la CTM – MC en el cual no se acreditó la toma de la muestra.**

Opinión del Auditado:

Sin comentarios sobre este punto.

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Dicha circunstancia genera la necesidad de verificar en la totalidad de los expedientes donde se acrediten dichas circunstancias el cumplimiento de lo estipulado en el art. 11, es decir la clausura preventiva del vuelco. En el presente no solo puede verse que el inspector no realizó dicha clausura, sino que ninguno de los intervinientes, en especial la supervisión notaron la falta de la misma.

Recomendación:

Realizar un relevamiento de los expedientes que presenten inexistencia o falta de adecuación de la CTM-MC, a fin de verificar y subsanar la falta de clausura del

vuelco. Realizar una inspección a fin de verificar por parte del personal de ACUMAR la adecuación de la CTM-MC y tomar la muestra correspondiente.

- **40.- El expediente se encuentra desordenado cronológicamente lo que dificulta las tareas de control.**

Opinión del Auditado:

“El expediente se encuentra debidamente ordenado cronológicamente, excepto se omitió incorporar un escrito de febrero 2019 en el cual se formuló descargo del acta de inspección, y que diera motivo de fundamentación del recurso interpuesto.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Recomendación:

Controlar el orden y completitud de los expedientes a fin de mejorar el trabajo de todos los intervinientes del proceso. Se sugiere la emisión de instrucciones al respecto atento a que dicha circunstancia ya se observó en otras actuaciones.

- **41.- Del informe presentado por la DFYAA surgen dos valores diferentes de UR. No obstante, el valor de la UR de la planilla de cálculo está correcto y tanto en la planilla como en el informe, el valor final de la multa es el mismo. Dichas diferencias dificultan las tareas de supervisión.**

Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Recomendación:

Verificar los datos incluidos en los informes, en particular aquellos que hacen a los números indicados en el cálculo de la multa. Este tipo de falencias se observó en otros expedientes, si bien no se presentó un problema en el valor final, el mismo podría aparecer. Emitir instrucciones claras sobre los puntos de control de los informes.

- **42.- La consulta sobre la Reincidencia se hace con posteridad al informe que realiza la DFYAA que contiene las multas con su fórmula y montos. La consulta debe realizarse antes del cálculo de la multa atento a que la Reincidencia es uno de los factores que incrementa el monto de la misma conforme lo establece el art. 62 Resolución N° 12/2019.**

Opinión del Auditado:

Sin comentarios del Auditado.

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Se mantiene la observación.

Recomendación:

Realizar la consulta sobre el valor de R antes de realizar el Informe técnico que contiene el cálculo de la multa. Reglamentar especialmente el art. 63 de régimen de fiscalización a fin de lograr un único registro. Asimismo se considera fundamental establecer los mecanismos concretos para realizar las consultas, plazos de respuesta, área responsable, métodos de carga, medidas de seguridad para el registro etc.

- **43.- No se encuentra documentado en el expediente de fiscalización, que el Coeficiente Económico (CE) del cálculo de la multa corresponda a una empresa mediana (Tramo 2 – Valor 20).**

Opinión del Auditado:

“Dicha información se desprende de la declaración jurada del establecimiento vinculada a IF-2019-09608670-APN-DFYAA#ACUMAR (cantidad de trabajadores).”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

No se encuentra explicada en la normativa, ni en un manual, ni en el expediente que la cantidad de trabajadores es el parámetro para categorizar el tamaño de la empresa. El mismo debe estar explicado de forma clara a fin de poder controlar que la imputación del valor CE sea el correcto.

Recomendación:

Incluir en la reglamentación del régimen de fiscalización los parámetros a considerar para categorizar a los establecimientos en su respectivo tamaño a fin de poder controlar que el numero indicado del coeficiente económico de la formula sea el correcto.

- **44.- La cédula de la notificación no adjunta la planilla de cálculo embebida al informe. Dicha circunstancia generó la necesidad de volver a diligenciar dicha cédula con el fin de evitar futuras nulidades.**

Opinión del Auditado:

“La DFYAA incorporó debidamente la planilla de cálculo al escrito suscripto digitalmente.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Recomendación:

Supervisar que las cédulas contengan los archivos que dicen adjuntar. Enviar instrucciones a fin de fortalecer las medidas de control y supervisión en la tramitación de los expedientes.

- **45.- No se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa el 25 de octubre de 2019. Conforme la Resolución ACUMAR N° 5/2009 que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo y Recursivo Judicial “...la vía administrativa de impugnación de los actos administrativos de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo se agota con la resolución emitida por la Presidencia de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo.” Asimismo, establece que no procederá el recurso jerárquico. Por su parte, el art. 3 establece que la Presidencia de ACUMAR resolverá el recurso de reconsideración dentro de los 20 días.**

Opinión del Auditado:

“El recurso fue rechazado por extemporáneo en el informe de firma conjunta vinculado a IF-2019-98178752-APN-DFYAA#ACUMAR, posteriormente a este escrito fue elevado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, no habiendo planteado observación alguna respecto al tratamiento brindado al recurso, solamente respecto a la falta de notificación de la planilla de cálculo.

Por otra parte se ha decidido continuar con el procedimiento sancionatorio mediante la aplicación de multas por infracción a los Incisos d), m) y s).”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

No es competencia de un Analista o del Director de la Dirección de Fiscalización y Adecuación Ambiental resolver un recurso de reconsideración.

Recomendación:

Resolver el recurso. Se verificará la continuidad del trámite en el seguimiento de la observación.

EX-2019-10020033-APN-SG#ACUMAR - CABA - Inciso g – Monto: \$ 27.359,28.-

- **46.- Se demoró 3 meses en iniciar el expediente. Por otro lado, estuvo 6 meses más sin movimiento sustantivo en la DFYAA.**

Opinión del Auditado:

“Efectivamente no contó con movimiento útil desde el mes de octubre de marzo de 2019 a octubre 2022.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

No es menor tener en cuenta que se trata de la infracción del art. 44 inc. g) que establece que “...La existencia en los resultados del análisis de una toma de muestra efectuada por la DFYAA al efluente líquido, de parámetros o analitos en incumplimiento a los límites admisibles de vertido conforme a lo establecido por la normativa vigente de ACUMAR será sancionada...”

Recomendación:

Agregar a la reglamentación del régimen de fiscalización plazos a fin de evitar que el expediente quede sin movimiento. Mejorar las tareas de supervisión a fin de que los mismos sean iniciados inmediatamente, es de recordar que se trata de expedientes donde se verificaron infracciones relativas a agentes contaminantes.

- **47.- Falta agregar al expediente el Acta de Fiscalización, Acta de Toma de Muestra y el Informe emitido por el laboratorio. Los expedientes deben ser autosuficientes y completos.**

Opinión del Auditado:

“Efectivamente faltó incorporar esta información, motivo por el cual se ha procedido a adjuntar al expediente de referencia al Acta de Fiscalización, el Acta de Toma de Muestra con el Informe del Laboratorio.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

Sin comentarios.

Recomendación:

Se verificará en el seguimiento de la observación.

- **48- El acto administrativo que declara la nulidad del procedimiento es una providencia PV-2019-87768848-APN-DFYAA#ACUMAR que no cumple con los requisitos de los actos administrativos y está firmada por un analista. Anteriormente, hay un informe en el Nro. Orden 4, IF-2019-11865853-APN-DFYAA#ACUMAR, firmado por el Director de Fiscalización y Adecuación Ambiental, el Coordinador de la Dirección y un Inspector Administrativo, donde por el contrario deciden darle continuidad al trámite.**

El presente es un expediente en el que se realizó un procedimiento de toma de muestra donde el laboratorio informa que posee el analito FOSFORO en incumplimiento de la Resolución ACUMAR N°001/2007 todavía vigente, que aprueba la Tabla Consolidada de Límites Admisibles para descargas de Efluentes Líquidos.

Opinión del Auditado:

“La nulidad debería haber sido declarada por el director correspondiente, sin embargo, se debe resaltar que el establecimiento efectuó un pago voluntario, reconociendo de esa manera su infracción.”

“Considerando que la Multa fue abonada mediante el Pago Voluntario y se ha subsanado mediante la incorporación de los archivos faltantes, se procedió a enviarlo a la guarda temporal.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

El pago no exime el cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la infracción (art. 60). Supervisar todos los expedientes de fiscalización sin movimiento, a fin de detectar irregularidades como las presentes.

Recomendación:

Se verificará en el seguimiento de la observación el pago en el expediente. Realizar una nueva inspección a fin de verificar que no se continúe con la conducta infractora ni con una nueva infracción.

- **49.- Con fecha 8 de febrero de 2019 el establecimiento fue nuevamente visitado por Inspectores de ACUMAR y no se le dio continuidad a esta infracción (conforme surge de otro expediente de la muestra EX – 2019-74541777- SG#ACUMAR). Tampoco se vincularon de alguna forma los expedientes.**

Opinión del Auditado:

“Considerando que la Multa fue abonada mediante el Pago Voluntario y se ha subsanado mediante la incorporación de los archivos faltantes, se procedió a enviarlo a la guarda temporal.”

Comentarios a la Opinión del Auditado:

La vinculación de expedientes es importante para las tareas de control y supervisión en especial para verificar que la conducta infractora no se continúa en el tiempo (art. 60 Resolución ACUMAR N° 12/2019).

Recomendación:

Vincular los expedientes. Enviar una nueva inspección.

Conclusiones

De las tareas de auditoría realizadas, se desprenden del informe observaciones que denotan la carencia de un adecuado sistema de control interno. Se han advertido significativas debilidades en la generación de información del organismo auditado atento a que los sistemas empleados no mantiene grados razonables de seguridad.

Asimismo, se han verificado falencias de diferentes grados de impacto en todos los expedientes relevados, por lo que se concluye que el organismo posee fallas relevantes en su sistema de supervisión y control.

Se deben definir, desarrollar y ejecutar mecanismos de supervisión que contemplen evaluaciones continuas y específicas en función del riesgo de cada proceso así como implementar controles que contribuyan a reducirlos y que puedan afectar el logro de los objetivos de ACUMAR.

Considerando que los expedientes de la muestra, se encuentran sin movimiento, se recomienda realizar una tarea de relevamiento de la totalidad de los expedientes de fiscalización a fin de continuar y controlar todos aquellos trámites no terminados. En dichas situaciones, y atento al tiempo transcurrido se considera necesario actualizar los montos de las multas y/o incluir en la normativa dicha circunstancia. La ausencia de este mecanismo en contextos inflacionarios desvirtúa la imposición de la multa en sí, y con ello todo el procedimiento que además difícilmente llega al pago de la multa.

En la misma línea y atento a que el auditado manifestó estar trabajando en la reglamentación del Régimen de Fiscalización establecido por la Resolución ACUMAR N° 12/2019 es que se considera relevante especificar las circunstancias y el modo de hacer efectivo el art. 60 que establece *“El pago de la multa no eximirá en ningún caso del cumplimiento de las obligaciones que hubieran dado lugar a la configuración de la infracción”*, ya que en ningún caso se visualizó algún tipo de seguimiento posterior.

La falta de conclusión de los expedientes que tramitan infracciones en el *“Régimen de Fiscalización, Control, Agente Contaminante, Adecuación y Sanciones aplicable en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo”* pone de manifestó el incumplimiento por parte del organismo de sus objetivos de control y fiscalización no contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, la recomposición del ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelo) y la prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.

Finalmente se recomienda, a la luz de las observaciones expuestas o de las que eventualmente surjan de los análisis complementarios sugeridos en los párrafos precedentes, se proceda a “disponer la instrucción de las correspondientes investigaciones administrativas” a fin de establecer las responsabilidades emergentes y demás acciones que estime corresponder en pos de una mejor administración pública.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abril de 2023.

ANEXO

MUESTRA DE EXPEDIENTES

EE DE SANCIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN (MONTO MULTA/APERCIBIMIENTO)	ESTADO ACTUAL
EX-2019-10020033- -APN-SG#ACUMAR	TOMA DE MUESTRA FUERA DE PARAMETRO	\$ 13763 *	Tiene aplicada sanción, no consta pago voluntario
EX-2019-91225179-APN-SG#ACUMAR	TOMA DE MUESTRA FUERA DE PARAMETRO	\$ 1.987.960,00	Pago voluntario
EX-2019-74541777-APN-SG#ACUMAR	FALTA DE ADECUACION DE LA CTM-MC	\$ 1.039.856,00	Multa notificada
EX-2019-81243715-APN-SG#ACUMAR	FALTA DE CTM-MC		SIN INICIAR
EX-2019-81243129-APN-SG#ACUMAR	VERIFICACION DE VUELCO CLANDESTINO DE EFLUENTE LIQUIDO	\$ 3.302.200,00	Pago voluntario de la multa
EX-2019-97972161-APN-SG#ACUMAR	VERIFICACION DE VUELCO CLANDESTINO DE EFLUENTE LIQUIDO	\$ 1.090.084,00	Multa notificada
EX-2019-76897913-APN-SG#ACUMAR	OBSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO	\$ 195.700,00	Multa Notificada
EX-2019-75936997-APN-SG#ACUMAR	OBSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO	\$ 191.150,00	A ejecución judicial.
EX-2019-76902421-APN-SG#ACUMAR	OBSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTO	\$ 704.520,00	Multa Notificada
	TOTAL	\$ 8.511.470,00	

* el monto corregido es 27.359,28



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe de Auditoría Reservado

Número:

Referencia: Informe de Auditoría - Inspecciones - Control de sanciones y multas - AUTORIDAD DE LA CUENCA
MATANZA-RIACHUELO ACUMAR.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 45 pagina/s.